

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2019-00052
DEMANDANTE	MARTHA VICTORIA CAMARGO GALVIS
DEMANDADO	OSCAR OSPINO BANDERA
FECHA	NOVIEMBRE 29 DE 2021

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado en donde se le informa sobre memorial presentado por la demandante Martha Victoria Camargo Galvis. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.- Soledad- Atlántico.
Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante memorial de fecha 26 de octubre de 2021, la demandante solicita la remisión a su correo electrónico del traslado de la liquidación del crédito dada al ejecutado.

CONSIDERACIONES

El Artículo 132 del CGP señala: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Revisado el expediente de marras, se procede a ejercer control de legalidad conforme en lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Se tiene que, dentro del presente proceso se dictó sentencia el día siete de septiembre de 2021, donde se ordenó seguir adelante la ejecución y se exhortó a las partes para que presentaran la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del artículo 446 del CGP.

A través de memorial de fecha 20 de septiembre de 2021, la demandante presentó la respectiva liquidación del crédito, la cual fue aprobada mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021.

Señala el artículo 446 de la ley 1564 de 2012:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual

sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. Subrayado fuera del texto

(...)"

Una vez revisado el expediente, observa el despacho la inexistencia del traslado a la parte ejecutada, de la liquidación del crédito presentada. Así las cosas, se incurrió en un yerro al aprobar la liquidación presentada por la ejecutante, sin previamente correr traslado a la otra parte, tal como lo dispone la norma en mención.

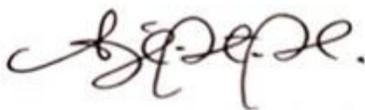
En consecuencia, se procederá a ejercer el control de legalidad y se dejará sin efectos el auto del 22 de octubre de 2021, notificado por estado N°. 089 del 25 de octubre de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Así mismo, se ordenará correr traslado, por secretaría, de la liquidación del crédito presentada, en los términos del Numeral 2 del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del CGP, tal como se expresó en la parte motiva del presente proveído.
2. Dejar sin efecto el auto de 22 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobó liquidación de crédito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante en los términos del Numeral 2 del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. Procédase por Secretaría de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **0103**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 30 DE**
2021

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO